**)con**



**INFORME No. 124/25**

**PETICIÓN 884-15**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

LUIS RAMÓN CÁRDENAS Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 130

2 julio 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de julio de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 124/25. Petición 884-15. Inadmisibilidad.

Luis Ramón Cárdenas y familia. Colombia. 2 de julio de 2025.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Yecid Chequemarca García |
| **Presuntas víctimas:** | Luis Ramón Cárdenas y familia[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículo 4 (vida) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 11 de mayo 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 24 de julio de 2015 y 6 de junio de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 11 de septiembre de 2020 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 21 de diciembre de 2020 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 10 de noviembre de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo** | 5 de septiembre de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | No Aplica |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria denuncia la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la muerte del señor Luis Ramón Cárdenas y su hijo Ricardo Cárdenas Rodríguez (conjuntamente, “las presuntas víctimas”). Según el escrito de petición ambos fueron asesinados en circunstancias distintas, pero en contextos marcados por el dominio territorial de grupos armados ilegales y la ausencia de protección estatal. Concretamente, reclama la impunidad que rodea estos hechos y la falta de reparación en favor de sus familiares.
2. En relación con el Sr. Luis Ramón Cárdenas, señala que fue asesinado el 30 de mayo de 1991 en el municipio de Granada, departamento del Meta, mientras se dirigía a sus labores cotidianas, siendo interceptado por sujetos armados, presuntamente vinculados con grupos paramilitares que operaban en la región, quienes le dispararon, causándole la muerte de manera inmediata.
3. Respecto del Sr. Ricardo Cárdenas Rodríguez, hijo del anterior, señala que el 10 de diciembre de 1996 fue asesinado en el caserío Chupave, departamento del Vichada, cuando se encontraba durmiendo. El peticionario sostiene que el hecho habría sido perpetrado por miembros de la guerrilla de las FARC, quienes ejercían control sobre dicha zona. En ambos casos, afirma que las presuntas víctimas se encontraban en situación de indefensión.
4. En cuanto a las investigaciones realizadas por ambos homicidios, ante una solicitud de información realizada el 6 de mayo de 2016 por la CIDH, en la cual requirió expresamente lo siguiente: *2. Indicar si hubo una investigación judicial y cuando comenzó. Si ha finalizado, indicar cuándo y su resultado. Si no ha finalizado, indicar por qué*. El peticionario expresó textualmente, mediante comunicación del 6 de junio de 2016, que:

En cuanto al segundo punto, me permito explicar que en cuanto al homicidio del señor Luis Ramón Cárdenas, existió de parte del Juzgado de Granada en el departamento del Meta, una investigación por los hechos, pero esta se encuentra actualmente archivada sin encontrar culpables materiales e ideológicos. El crimen se halla impune. En cuanto al segundo asesinado señor Ricardo Cárdenas, los hechos nunca se investigaron por cuanto este fue asesinado mientras dormía en una zona muy apartada de los centros urbanos denominada por las FARC llamada Chupave, lugar donde no existía presencia de las autoridades civiles y militares del estado de Colombia.

1. En esa misma respuesta, el peticionario expresó superficialmente que en el caso del Sr. Luis Ramón Cárdenas se llevó a cabo una investigación penal por parte del Juzgado de Granada, misma que fue archivada; no obstante, no ha indicado en qué fecha se archivó ni si se interpuso algún recurso judicial en contra de ello. En cuanto al asesinato del Sr. Ricardo Cárdenas Rodríguez, afirma que este nunca se investigó ni tampoco refiere si se interpuso alguna denuncia por estos hechos o si alguna autoridad estatal tuvo conocimiento de este hecho.
2. Además, advierte que los familiares de las presuntas víctimas no interpusieron algún recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa con el objeto de reclamar una indemnización de este tipo por el homicidio de los señores Luis Ramón Cárdenas y Ricardo Cárdenas Rodríguez, estableciendo literalmente que: “[…] *me permito expresarle que no se ha intentado ningún recurso administrativo ni ninguna de otra índole, por cuanto sus familiares hoy reclamantes* […] *son de bajo nivel educativo, sin recursos económicos para cubrir gastos internos de apoderado judicial, en conclusión ante la Jurisdicción interna del estado de Colombia no se ha intentado ninguna reclamación por el asesinato de su padre, esposo y hermano* […]”.
3. En suma, la parte peticionaria solicita que se declare la responsabilidad internacional de Colombia por la omisión en la protección del derecho a la vida de las presuntas víctimas, así como por la falta de esclarecimiento de los hechos y la ausencia de reparación integral en favor de sus familiares. En ese marco, solicita que repare económicamente el daño causado a las familiares de los fallecidos, María Gilma Rodríguez Restrepo y Amilvia Cárdenas Rodríguez. La suma total reclamada asciende a COP $5.121.000.000 (aproximadamente USD$ 1.313.000), por concepto de daño moral y material.

**El Estado colombiano**

1. El Estado, en su oportunidad, converge con el relato de los hechos establecidos en la posición de la parte peticionaria, relativo a los asesinatos de las presuntas víctimas. Asimismo, detalla que por el asesinato del Sr. Luis Ramón Cárdenas, el 30 de mayo de 1991 la Fiscalía General de la Nación inició una investigación que fue radicada en el expediente nro. 2968-163; no obstante, fue suspendida el 10 de marzo de 1994 por la Fiscalía 37 Seccional de Granada ante la imposibilidad de individualizar a los responsables. Por otra parte, refiere que ante el homicidio del Sr. Ricardo Cárdenas Rodríguez se inició una investigación dentro del expediente nro. 758, que fue archivada el 22 de septiembre de 1997 por falta de determinación de los responsables. Sobre este particular, Colombia subraya que los familiares de los fallecidos no interpusieron recurso alguno ante dichas determinaciones.
2. Asimismo, añade que las familiares de las presuntas víctimas no fueron incluidas en el Registro Único de Víctimas, debido a que se determinó que los homicidios atendieron a circunstancias distintas al conflicto armado interno, estableciendo textualmente lo siguiente: “[…] *se deduce de las propias declaraciones de la señora María Gilma Rodríguez, quien señaló que "*[…] *tenía conocimiento sobre amenazas ejercidas en contra del hoy occiso presuntamente por un sujeto que lo quería robar". Así las cosas, se consideró por parte de la UARIV que "*[…] *esta descripción admite un campo bastante amplio sobre las posibilidades en las cuales se pudo desarrollar el ilícito, abriendo el espectro a situaciones de índole social y /o personal, así mismo las características que rodearon el hecho como las de la víctima no permiten inferir un modus operandi o una situación de conflicto*".
3. Por otro lado, solicita que la petición sea declarada inadmisible con base en tres argumentos: (i) extemporaneidad en la presentación ante el Sistema Interamericano; (ii) el carácter manifiestamente infundado de los alegatos expuestos por el peticionario; y (iii) aplicación de la fórmula de la cuarta instancia internacional.
4. En cuanto al primer punto, expresa que las providencias que resolvieron de manera definitiva a nivel interno las investigaciones por los asesinatos de los señores Luis Ramón Cárdenas y Ricardo Cárdenas Rodríguez datan del 10 de marzo de 1994 y el 22 de septiembre de 1997, respectivamente. Por ello, considera que la petición se presentó 18 y 21 años después, según cada caso, considerando que fue recibida por la CIDH el 11 de mayo de 2015. Al respecto, plantea que no existe justificación razonable para la demora en recurrir ante el Sistema Interamericano, máxime cuando el peticionario no acreditó que los familiares de las presuntas víctimas hubieran interpuesto recursos judiciales cuyo agotamiento hubiera extendido el plazo. En ese sentido, aduce que la petición no fue presentada dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la decisión definitiva, o dentro de un plazo razonable si no se agotaron los recursos internos.
5. En segundo lugar, el Estado argumenta que los alegatos expuestos carecen de elementos fácticos suficientes que permitan considerar, *prima facie*, una posible violación de los derechos protegidos por la Convención. Señala que los hechos se enmarcan en un contexto de conflicto armado interno, en el que los homicidios habrían sido cometidos por terceros no estatales (grupos paramilitares y guerrilla de las FARC), sin que se haya presentado evidencia directa de participación, aquiescencia o negligencia por parte de agentes estatales. Asimismo, afirma que la petición se basa en conjeturas y apreciaciones subjetivas sin pruebas concluyentes, por lo que solicita que se declare inadmisible conforme al artículo 47.b) de la Convención.
6. Por último, el Estado invoca la aplicación de la fórmula de la cuarta instancia, indicando que el peticionario pretende que la Comisión actúe como un tribunal de alzada para revisar las decisiones judiciales nacionales. Señala que, según la jurisprudencia interamericana, no corresponde a la CIDH sustituir a los tribunales internos en la valoración de los hechos y la interpretación del derecho interno, salvo que se alegue una violación autónoma de derechos protegidos en la Convención. En este caso, afirma que la petición se limita a expresar desacuerdo con las decisiones internas o la falta de acciones judiciales, sin demostrar que se haya incurrido en una violación del debido proceso u otras garantías convencionales.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. A efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados para proceder a su examen individualizado[[5]](#footnote-6). De esta manera, la Comisión observa que el objeto de la petición es doble: (a) la falta de investigación y sanción de los responsables de los asesinatos de los señores Luis Ramón Cárdenas y Ricardo Cárdenas Rodríguez; y (b) la falta de indemnización provista por el Estado en favor de las familiares de las presuntas víctimas. El Estado, por su parte, alega la falta de agotamiento de los recursos domésticos tanto porque no se impugnaron las determinaciones de archivo de ambas investigaciones penales; así como por la omisión de acudir ante la vía contencioso-administrativa, a través de la acción de reparación directa, con el objeto de reclamar una indemnización económica.
2. Con respecto al punto (a), la posición uniforme de la Comisión indica que en casos de graves violaciones de derechos humanos, que constituyen delitos perseguibles de oficio, los recursos internos que deben considerarse para la admisibilidad de una petición son los relacionados con el proceso penal, ya que es la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[6]](#footnote-7). Asimismo, la Comisión ha establecido que, cuando se presentan elementos concretos de impunidad en casos de graves violaciones de derechos humanos, como en el presente, resulta aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana[[7]](#footnote-8). Este criterio es aplicable a un asunto como el presente en el que el alegato fundamental del peticionario es la falta de una adecuada investigación y sanción de violaciones al derecho a la vida. Asimismo, estos delitos resultan perseguibles de oficio, y como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[[8]](#footnote-9).
3. En el presente caso, de acuerdo con la información proporcionada por las partes, la Comisión observa; en primer lugar, que tras la muerte del Sr. Luis Ramón Cárdenas el 30 de mayo de 1991 la Fiscalía General de la Nación inició una investigación radicada bajo el expediente nro. 2968-163; no obstante, fue suspendida el 10 de marzo de 1994 por la Fiscalía 37 Seccional de Granada ante la imposibilidad de individualizar a los responsables. En segundo lugar, ante el asesinato del Sr. Ricardo Cárdenas Rodríguez, en circunstancias y tiempo distintos al de su padre, se inició una investigación dentro del radicado nro. 758, la cual fue archivada el 22 de septiembre de 1997 ante la falta de determinación de los responsables.
4. En esa línea, la CIDH advierte que, a pesar de que las investigaciones por los homicidios de los señores Luis Ramón Cárdenas y Ricardo Cárdenas Rodríguez fueron suspendidas y archivadas, han transcurrido más de 29 años y no consta algún impulso procesal de oficio que evidencie acciones de las autoridades estatales tendientes a esclarecer los hechos e identificar, juzgar y sancionar a sus responsables. En consecuencia, tratándose de crímenes que deben ser investigados *ex oficio*, y dado los indicios de impunidad presentes en el caso, resulta aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana[[9]](#footnote-10) y 31.2.c) de su Reglamento.
5. Ahora bien, respecto al plazo de presentación, la CIDH subraya que la investigación penal nro. 2968-163, relacionada con el asesinato del señor Luis Ramón Cárdenas, fue suspendida el 10 de marzo de 1994. Asimismo, en relación con el homicidio del señor Ricardo Cárdenas Rodríguez, la investigación penal nro. 758 fue archivada el 22 de septiembre de 1997. Considerando que la petición fue presentada el 11 de mayo de 2015, es decir 21 y 18 años después de las decisiones definitivas, además la parte peticionaria no ofrece una justificación del porqué de dicha demora. Por lo tanto, la Comisión concluye que no fue presentada dentro de un plazo razonable conforme a lo previsto en el artículo 32.2 de su Reglamento.
6. Respecto al alegato (b), la CIDH subraya que el recurso dispuesto por la legislación interna para atender el reclamo indemnizatorio por violaciones de derechos humanos en Colombia es la demanda de reparación directa contra el Estado, es decir, la vía contencioso-administrativa[[10]](#footnote-11); sin embargo, si la parte peticionaria decide acudir al recurso administrativo de reparación, debe agotar dicho trámite, así como los recursos judiciales ordinarios de los que sea pasible el trámite administrativo a fin de obtener una ‘indemnización justa’.
7. En tal sentido, la Comisión concluye que las familiares de las presuntas víctimas no agotaron la acción de reparación directa ni el peticionario ha explicado razones fundadas para justificar su omisión. En consecuencia, la Comisión considera que no se ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, respecto de las alegadas violaciones al derecho a la reparación integral.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de julio de 2025.  (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Se enlistan en la petición a las siguientes personas como familiares del Sr. Luis Ramón Cárdenas: 1. Ricardo Cárdenas Rodríguez (hijo, fallecido por homicidio); 2. María Gilma Rodríguez Restrepo (esposa); y 3. Amilvia Cárdenas Rodríguez (hija). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicación de 14 de marzo de 2024, la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-5)
5. De manera ilustrativa, se pueden consultar los siguientes informes de admisibilidad de la CIDH: Informe No. 117/19, Petición 833-11, Admisibilidad, Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru. Brasil, 7 de junio de 2019, párrs. 11 y 12; Informe No. 4/19, Petición 673-11, Admisibilidad, Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo, Brasil, 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss.; e Informe No. 164/17, Admisibilidad, Santiago Adolfo Villegas Delgado, Venezuela, 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 131/21. Petición 784-10, Admisibilidad, Wilson Mario Taborda Cardona y familia, Colombia, 13 de mayo de 2021, párr. 12. [↑](#footnote-ref-7)
7. Véase, por ejemplo, CIDH, Informe No. 129/21. Petición 894-09, Admisibilidad, Alcira Pérez Melgar y otros, Perú, 14 de junio de 2021, párr. 9; e Informe No. 240/20. Petición 399-11. Admisibilidad, Over José Quila y otros (Masacre de la Rejoya), Colombia, 6 de septiembre de 2020, párr. 12. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 278/21, Petición 1234-18, Admisibilidad, Angel Eduardo Gahona López. Nicaragua, 9 de octubre de 2021, párrafo 12; e Informe No. 96/24, Petición 140-14, Admisibilidad, Joel Pérez Cárdenas y familiares, Colombia, 29 de junio de 2024, párr. 21. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 129/21, Petición 894-09, Admisibilidad, Alcira Pérez Melgar y otros, Perú, 14 de junio de 2021, párr. 9; e Informe No. 240/20, Petición 399-11, Admisibilidad, Over José Quila y otros (Masacre de la Rejoya), Colombia, 6 de septiembre de 2020, párr. 12. [↑](#footnote-ref-10)
10. De manera ilustrativa, se pueden consultar los siguientes informes de la CIDH: Informe No. 22/24, Petición 2030-13, Inadmisibilidad, Lucero Sarria Reyes y Alón Esthewar Sarria Reyes, Colombia, 30 de abril de 2024, párr. 15; Informe No. 241/22, Petición 2377-12, Inadmisibilidad, Familia Zuluaga Obando, Colombia, 26 de septiembre de 2022, párr. 18; Informe No. 236/22, Petición 1828-12, Inadmisibilidad, Familiares de Julio César Cardona Lozano, Colombia, 17 de septiembre de 2022, párr. 12; e Informe No. 328/22, Petición 657-08, Inadmisibilidad, Familiares de Julio Roldán Burbano Lasso, Colombia, 29 de noviembre de 2022, párr. 10. [↑](#footnote-ref-11)